ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR [redacted] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB HERENSUGE URDINA KIROL KLUBA, CONTRA FALLO Nº 19 / TEMPORADA 2025-2026, DICTADO POR EL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONCESTO CON FECHA 13 DE ABRIL DE 2026.

Expediente nº 24/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 27 de febrero de 2026 tuvo lugar en Bilbao el partido correspondiente a la competición Junior Masculina, entre los equipos CENTRO DE ESTUDIOS MIKELDI USK ESP vs UK SASKIBALOIA ESP. En el informe adjunto al acta se recoge lo siguiente:

> *"El entrenador del equipo visitante tras ser descalificado por 2 FT tipo C abandona el terreno de juego de forma inmediata golpeando las instalaciones y profiriendo gritos y exclamaciones dirigidas al árbitro auxiliar. Tras acceder a la zona intermedia del terreno del juego y de la zona de vestuarios sigue gritando y profiriendo insultos siendo esta una zona pública y habiendo menores. Hacer constar que ambos árbitros son menores de edad".*

Segundo.- En una fecha que no se aclara en el expediente, el entrenador implicado presenta un escrito a la federación, en la que cuestiona el contenido del acta. En dicho escrito reconoce haberle dicho al árbitro: "*Por esto no se le puede expulsar a nadie*". También reconoce que saliendo por el vomitorio que da acceso a los pasillos de vestuarios, golpea levemente la lona del túnel.

Tercero.- En fecha de 3 de marzo de 2026 el club CLUB HERENSUGE URDINA KIROL KLUBA (en adelante, Herensuge), presentó un escrito ante el comité de competición en el que alegaba que el entrenador sancionado no profirió insultos ni mostró falta de

respeto alguna hacia los miembros del estamento arbitral ni hacia ninguna otra persona presente en las instalaciones tras su expulsión. Por otro lado, hacía las siguientes solicitudes en relación con los hechos que se indicaban en el acta:

- Que el Club Unamuno facilite la grabación íntegra del encuentro, a fin de poder esclarecer de manera objetiva los hechos referidos.
- Que el equipo arbitral o los oficiales de mesa detallen de forma literal y concreta los supuestos insultos que, según su informe, habría pronunciado nuestro entrenador, resultando llamativo que, de haber sido escuchados, no consten expresamente en el propio documento arbitral.

Cuarto.- El mismo día 3 de marzo, el Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto dictó el fallo nº 506 de fecha 3 de marzo de 2026, en el que se decidió sancionar *al entrenador implicado con 2 jornadas de sanción y multa de 20 euros distribuidos de la siguiente manera:*

- *1 jornada de sanción y multa al club de 10 € por la comisión de una infracción leve del Art. 38.K por golpear las instalaciones del equipo local.*
- *1 jornada de sanción y multa al club de 10 euros con la comisión de una infracción leve del Art. 38 C del Reglamento Disciplinario, por dirigirse al equipo arbitral tras ser expulsado con gritos e insultos.*

Quinto.- Herensuge recurrió la resolución ante el Comité de Apelación de Federación Vasca de Baloncesto. En el recurso el club insistía en la inexactitud de los hechos reflejados en el acta, y añadía que los entrenadores del club junior y nacional del Club Unamuno podían corroborar su versión. Asimismo, reiteran las peticiones que hicieron en su escrito del 3 de marzo, alegando que no se habían tenido en cuenta en la resolución del comité de competición. Dicho recurso fue estimado parcialmente por el fallo número 19 temporada 2025/2026 del Comité de Apelación de la Federación Vizcaína de Bloncesto, que sanciona al entrenador en cuestión con un jornada y multa al club de 10 € por golpear instalaciones deportivas del equipo local, y con apercibimiento y 5 € de multa al club por dirigirse al equipo arbitral con gritos tras ser expulsado, según los artículos 38.K) y 38.C) respectivamente, del Reglamento Disciplinario. Entre otras cosas, el comité declara que el acta no especificó los términos

en los que el entrenador se dirigió al equipo arbitral, por lo que no considera la existencia de insultos.

Sexto.- Frente al mentado fallo del Comité de Apelación de Federación Vasca de Baloncesto, [redacted] en nombre de Herensuge presentó recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva. En su recurso, alega las siguientes cuestiones:

- Vulneración del principio de tipicidad
- Inexistencia de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia
- Error en la valoración de la prueba.
- Infracción del derecho de defensa por inadmisión indebida de pruebas
- Desproporción de la sanción del art. 38.K.

Por todo ello, solicita las siguientes cuestiones:

- Que se estime el recurso.
- Que se revoque íntegramente el Fallo nº 19/2025-2026 del Comité de Apelación.
- Que se deje sin efecto la sanción impuesta al entrenador Polentzi Soldevilla Vega.
- Subsidiariamente, que se reduzca la sanción del art. 38.K) al mínimo legal (apercibimiento), al no existir daño ni violencia real.
- Que se declare vulnerado el derecho de defensa por inadmisión indebida de pruebas.

Séptimo.- Este Comité acordó solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Baloncesto (en adelante FVB), confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La FVB ha remitido el expediente, así como un escrito de alegaciones en el que ratifica la procedencia y sujeción a Derecho del acto recurrido y se solicita la desestimación del recurso.

A los precitados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Este Comité es competente para conocer este caso en virtud de lo establecido en el artículo 155.a de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco, y en análogos términos por el artículo 3.a del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, que establecen que es competencia del Comité Vasco de Justicia Deportiva *"el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva".*

Segundo.- Sobre la vulneración del principio de tipicidad

El comité de apelación, en el fallo recurrido, indica que "el *árbitro debió registrar las expresiones pronunciadas por el entrenador en su dirección, sin proceder a su calificación como insultos"*. En consecuencia, el comité de apelación no considera la expresión "*profiriendo insultos*" reflejada en el acta, ya que, si bien el árbitro los percibió como tales, declara el comité de apelación que este "*podría interpretarlos como expresiones de menosprecio, actos de desconsideración o, incluso, carentes de significado alguno*". Por ello, el comité de apelación da por veraces los hechos descritos en el acta referentes al golpeo de material deportivo y gritos dirigidas al árbitro al abandonar el terreno de juego, por haberlos reconocido el recurrente, pero no tiene en cuenta su calificación como insultos. En base a ello, el Comité de Apelación considera que los hechos se encuadran en los artículos 38.c) y 38.k) del Reglamento Disciplinario de la Federación. En concreto, en el artículo 38.c), por la comisión de actos de desconsideración hacia el equipo arbitral al proferir gritos mientras abandonaba el terreno de juego; y en el artículo 38.k), por golpear infraestructuras existentes en las instalaciones deportivas.

El club recurrente alega que el comité de apelación reconoce que no existe constancia de insultos, que no existe transcripción literal de ninguna expresión ofensiva

y que la única frase acreditada es "*por esto no se puede expulsar a nadie*". Según el club "*Esta expresión no constituye insulto, menosprecio ni acto de desconsideración, sino una protesta verbal genérica, amparada por la jurisprudencia deportiva cuando no contiene elementos ofensivos*." Es por ello que entiende que "*no puede sancionarse una conducta que el propio órgano reconoce que no encaja en el tipo disciplinario*".

No compartimos el argumento del club recurrente. El artículo 38.c del reglamento disciplinario recoge literalmente el tipo infractor aplicado como "*dirigirse a algún integrante del equipo arbitral, componentes del equipo contrario o propio, directivos y otras autoridades deportivas con insultos, gestos o expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos*". Entonces, el hecho de que no se considere la existencia de insultos no supone la imposibilidad automática de aplicar ese tipo infractor. En efecto, el acta del partido recoge que el entrenador abandonó el campo "*profiriendo gritos y exclamaciones dirigidas al árbitro auxiliar"* y el propio entrenador ha reconocido que se dirigió al equipo arbitral con la expresión "*Por esto no se le puede expulsar a nadie*".

Pues bien, el tipo sancionador aplicado entendemos que resulta correcto, sin perjuicio de que no corresponde a este CVJD definir el significado y alcance de los términos *"gestos o expresiones de menosprecio*" o "*actos de desconsideración*" contenidos en el artículo 38.C del Reglamento Disciplinario de la Federación Vizcaína de Baloncesto. Las normativas disciplinarias y sancionadoras fijan criterios lo suficientemente abstractos que no describan conductas concretas pero que, al mismo tiempo, revistan un cierto grado de especificidad para poder aplicarse. Como puede apreciarse, estamos ante una tarea compleja, que requiere para su plasmación efectiva un difícil equilibrio terminológico y conceptual. De este modo, con carácter preliminar, se puede entender que se trata de la enumeración de los bienes jurídicos que se pretende proteger, así como las prohibiciones y deberes de estos que pueden tipificarse como infracción, existiendo también las circunstancias atenuantes y agravantes que nos permiten modularlas y ajustarlas.

En este caso concreto, e independientemente de si hubo insultos o no, este CVJD entiende que, con las manifestaciones reconocidas, más allá del tono, la

motivación o la buena o mala fe, sí se obtiene un resultado objetivo de poner en evidencia pública la mala gestión del equipo arbitral y, por tanto, susceptible de perjudicar su dignidad. Las personas entrenadoras no tienen entre sus funciones y cometidos hacer observaciones al equipo arbitral o cuestionar su labor, ya que está poniendo en duda su integridad, profesionalidad, conocimiento y aplicación de las normas de juego.

No resulta admisible la conducta del entrenador, puesto que las manifestaciones realizadas no constituyen una mera actividad descriptiva, sino que evidencian una falta de respeto a la autoridad del equipo arbitral y un intento de presionarlo en el ejercicio de sus funciones. Tanto entrenadoras como jugadoras tienen la obligación y la responsabilidad de respetar dicha autoridad durante el encuentro. Ello unido al golpeo de la lona, hecho que ha sido reconocido por el propio entrenador, pone de manifiesto una actitud hostil y una voluntad de cuestionar la decisión arbitral.

Por lo tanto, entendemos que la conducta descrita en el acta sí puede considerarse un acto de desconsideración y que los hechos en cuestión se han tipificado correctamente dentro del artículo 38.C del reglamento disciplinario.

<u>Tercero.-</u> Sobre la inexistencia de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y el error en la valoración de la prueba

El club alega que si no se conocen las expresiones concretas que se vertieron no puede afirmarse que fuesen desconsideradas y que se exige que la prueba sea clara, directa y suficiente. Por otro lado, entienden que no existe prueba alguna de que los gritos fueran dirigidos al árbitro ni de que contuvieran contenido ofensivo. Por otro lado, añaden que el único hecho acreditado es que el entrenador habló con voz elevada al abandonar la pista.

En primer lugar, tenemos que recordar que el informe del acta del partido indica que "*El entrenador del equipo visitante tras ser descalificado por 2 FT tipo C abandona el terreno de juego de forma inmediata golpeando las instalaciones y profiriendo gritos*

y exclamaciones dirigidas al árbitro auxiliar. Tras acceder a la zona intermedia del terreno del juego y de la zona de vestuarios sigue gritando y profiriendo insultos siendo esta una zona pública y habiendo menores". En este sentido, se recuerda que, de acuerdo con el artículo 63.2 de la Ley 2/2003 citada, las actas arbitrales gozarán de presunción de veracidad y constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competicionestal y, en este sentido, como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, *"la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes"* (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967).

En segundo lugar, el propio entrenador ha reconocido que se dirigió al equipo arbitral expresando que "*por esto no se le puede expulsar a nadie*" y que golpeó la lona (aunque argumenta que la golpeó levemente). Como hemos aclarado en el punto anterior, el hecho de que no haya habido insultos no impide la aplicación del artículo 38.c. Por otro lado, el propio club también reconoce los dos hechos en su recurso. Así, por un lado indica que "*el entrenador ha explicado que las expresiones pronunciadas fueron por esto no se le puede expulsar a nadie*" y que "*el entrenador reconoce únicamente que golpeé levemente la lona del túnel*". Es decir, Herensuge hace suyo el reconocimiento de los hechos que realizó el entrenador en sus alegaciones.

Por lo tanto, consideramos que los hechos sancionados han quedado acreditados y no puede argumentarse una falta de prueba, dado que la propia persona implicada y su club reconocen los hechos en sus alegaciones.

<u>Cuarto.-</u> Sobre la vulneración del derecho a la defensa

Sobre la cuestión de si las alegaciones presentadas el 3 de marzo fueron presentadas en plazo o no, tenemos que aclarar que consideramos que estas sí fueron presentadas en plazo, al contrario de lo que argumenta el comité de apelación.

Ello porque el artículo 73 del reglamento disciplinario de la federación dice que las alegaciones deben ser presentadas dentro de las 48 horas siguientes a la finalización

del encuentro. El partido se jugó el viernes 27 de febrero a las 17:15, mientras que las alegaciones fueron presentadas el martes 3 de marzo a las 11:59 horas.

El club argumenta que presentó las alegaciones en plazo porque fueron presentadas el primer día hábil siguiente a la recepción del acta e informe y que fue la propia federación en un mail quien les indicó que el plazo acababa el día 3 de marzo a las 18:00 (si bien no se ha aportado dicho mail ante este comité).

Cuando el reglamento indica que las alegaciones deben ser presentadas dentro de las 48 horas siguientes a la finalización del encuentro no aclara si estas son hábiles o inhábiles. Por ello, debemos acudir a la normativa básica de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, que dictamina en su artículo 30.1 que "*cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles*", aclarando que "*son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil*".

Entonces, las alegaciones fueron presentadas en plazo, porque fueron presentadas dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la finalización del encuentro.

No obstante, aun admitiendo dicha circunstancia, ha de señalarse que el propio interesado ha reconocido los hechos objeto de sanción, por lo que esta cuestión carecería de incidencia material en el fondo del asunto. En efecto, los hechos sancionados tienen carácter objetivo, al constar en el acta del encuentro y haber sido expresamente admitidos por el entrenador implicado, tanto en lo relativo a las expresiones proferidas como al golpeo de la lona.

En consecuencia, por razones de economía procesal, no puede apreciarse la existencia de vulneración del derecho de defensa ni de indefensión material, en la medida en que las alegaciones formuladas no habrían resultado decisivas para alterar el sentido de la resolución. La prueba no reviste carácter determinante, dado que los hechos han sido reconocidos por el propio interesado, lo que excluye cualquier incidencia sustancial en la valoración final del expediente.

<u>Quinto.-</u> sobre la desproporción de la sanción del artículo 38 K.

El recurrente cuestiona la proporcionalidad de la sanción alegando que el comité de apelación considera acreditado que el entrenador "*golpeó instalaciones*" pero que el propio entrenador solo ha reconocido que golpeó levemente la lona del túnel. Argumentan que la lona es un elemento blando, no una infraestructura rígida, y que el golpe fue leve y sin daño. Por ello, consideran que, de acuerdo con los artículos 30 y 31 del reglamento disciplinario, la sanción debe ser proporcional y debe aplicarse en su grado mínimo cuando no hay daño ni reiteración.

El tipo infractor en cuestión, contenido en el artículo 38.K del reglamento disciplinario, es el siguiente: "*Cualquier acción que suponga romper, golpear, emplear medios violentos y procedimientos contra objetos, materiales o infraestructuras existentes en las instalaciones deportivas donde se disputen los encuentros*". Es decir, el tipo infractor no exige que haya habido daño, sino que este se cumple con la acción de golpear. Acción que ha reconocido el entrenador, si bien alegando que el golpe fue leve. Ese artículo prevé una sanción de "*apercibimiento y/o con suspensión hasta un mes, y/o con suspensión de uno a cuatro encuentros o jornadas, y/o con multa al Club desde 5 euros hasta 40 euros*". En el presente caso se le ha sancionado con una jornada de sanción y multa al club de 10 euros. Entonces, vemos que la sanción fijada está dentro de la horquilla prevista por el artículo aplicable, y en su mitad inferior.

En este sentido, tal y como menciona el Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución 11/2025, *"la única cuestión que procede valorar en el presente caso es la relativa a si existe una adecuación de la conducta sancionada dentro del elenco de infracciones y sanciones previsto en el Reglamento Disciplinario de la FEB y ajustada al principio de proporcionalidad. Los órganos disciplinarios, en este caso el Comité de Competición, son los competentes para la apreciación de la existencia de circunstancias que modulan la responsabilidad del infractor. Del contenido de las resoluciones recurridas se evidencia que los órganos disciplinarios han valorado las circunstancias concretas (…) para decidir motivadamente la imposición de una sanción pecuniaria, en lugar de sanción de otra clase. Además, con esta valoración también justifica la graduación dentro de la horquilla prevista en la norma en la que impone la multa. Lo que este Tribunal Administrativo del Deporte considera proporcional a las medidas y*

circunstancias del caso concreto. Por tanto, no ha lugar a una revisión por parte de este Tribunal Administrativo de la sanción impuesta por cumplir con las exigencias propias del derecho administrativo sancionador. El principio de legalidad y de mínima intervención propios del derecho penal son aplicables indudablemente a la materia sancionadora, y por tanto, estableciendo claramente la norma disciplinaria, el Reglamento Disciplinario de la FEB, la conducta infractora y las posibles sanciones que pueden imponerse, entiende este Tribunal Administrativo del Deporte que la Resolución recurrida se ajusta al derecho disciplinario vigente".

En el mismo sentido se pronuncia este CVJD. La sanción interpuesta por el comité se ubica en la mitad inferior de las sanciones aplicables al tipo infractor del artículo 38.K del reglamento disciplinario, lo que resulta proporcional. En consecuencia, no procede revisar la sanción impuesta, al ajustarse esta a las exigencias propias del derecho administrativo sancionador.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por [redacted] en nombre y representación del Club Herensuge Urdina Kirol Kluba, contra fallo nº 19 / temporada 2025-2026, dictado por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto con fecha 13 de abril de 2026.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo

establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D

Firmado digitalmente por ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D
Fecha: 2026.05.27 11:27:26 +02'00'

Erro Muro Fernández

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva